

CAPITULO V.

De las obligaciones y derechos del consignatario.

ART. 283.—El consignatario está obligado:

I. A recibir las mercancías sin demora, siempre que lo permita su estado y que tenga las condiciones expresadas en la carta de porte.

II. A dar el recibo de las mercancías al reverso de la carta de porte; y si no la hubiere, en documento separado, consignando, si lo creyere oportuno, las notas y observaciones conducentes.

III. A pagar al porteador, así el porte, como los demás gastos, á más tardar á las veinticuatro horas despues de recibidas las mercancías, á no ser que entre tanto haga algun reclamo; y si no lo verificare, será responsable de los daños y perjuicios que se deriven de la demora.

IV. A ejercer con eficacia los derechos que competan contra el porteador, cualesquiera que sean, exigiéndole sin pérdida de tiempo las responsabilidades que haya contraído; debiendo reportar en caso de dilacion los perjuicios que ésta cause.

V. A cumplir con las órdenes del cargador, dándole cuenta inmediatamente de cuanto ocurra relativo á las mercancías porteadas.

Art. 284.—El consignatario tiene derecho:

I. A que mientras sea tenedor de la carta de porte expedida á su favor, se le entreguen las mercancías, cualesquiera que sean las órdenes que en contrario diere el cargador con posterioridad.

II. A no recibir las mercancías en los casos expresados en este título; y además cuando su valor no alcance á cubrir los gastos y desembolsos que deba hacer para su recepcion, conservacion y venta, á no ser que tenga fondos suficientes del cargador.

III. A que los suplementos que haya hecho con motivo de la entrega de la carga, se le reintegren desde luego sin esperar á que se cubran con su precio.

IV. A todo lo demás que está prevenido en las prescripciones de este título.

CAPÍTULO VI.

De las empresas públicas de trasportes.

ART. 285.—En las empresas de trasportes se observarán las condiciones que registren los reglamentos y anuncios que circularen al público, en lo que no se oponga á las reglas establecidas en este capítulo.

Art. 286.—Sólo en la administracion principal de la empresa y en las oficinas que con tal objeto tenga en el tránsito, pueden recibirse pasajeros ó efectos.

Art. 287.—Los jefes de estacion, los conductores de vehículos terrestres y los patrones de embarcaciones, pueden recibirlos tambien durante el viaje si fuere posible y les estuviere permitido, imponiendo por ese hecho á la empresa las obligaciones relativas. Si á pesar de no tener permiso lo efectuaren, contraerán con la empresa las responsabilidades respectivas; pero ni los pasajeros ni los dueños de la carga, podrán en este caso ejercitar derecho alguno en contra de ella.

Art. 288.—Los empresarios de trasportes están obligados:

I. A publicar y circular sus reglamentos, fijándolos en los parajes públicos, en la parte más visible de sus oficinas, y en cada uno de los vehículos destinados á la conduccion; poniendo al reverso de los boletos de pasajeros y de los conocimientos de carga los artículos relativos.

II. A llevar un libro de registro con las formalidades prescritas en el art. 67, para asentar por orden progresivo de números, así los pasajeros como el dinero, efectos, balijas, paquetes y demás bultos entregados para su conduccion, sujetos al pago de porte.

III. A dar á los pasajeros billetes de asiento, y á los cargadores recibos ó conocimientos de los objetos que se obliguen á trasportar.

IV. A emprender y concluir el viaje en los días y horas señalados en los anuncios, aunque no estén tomados todos los asientos y falten efectos para completar la cantidad de carga que sea posible conducir, llevando esta el dia fijado en el contrato.

V. A entregar la carga en los puntos convenidos, tan luego como llegue á su destino, al que presente el conocimiento respectivo, siempre que cumpla con las obligaciones que contenga; y á depositarla en sus almacenes mientras no haya quien se presente á recibirla, así como á devolver á los pasajeros, en los momentos de terminar el viaje, los sacos de noche ó maletas que al tiempo de partir den á los conductores, si éstos tuvieren el deber de su vigilancia.

Art. 289.—El cargador está obligado á declarar el contenido de los bultos que comprenda la carga, si lo exigiere así el administrador de la empresa ó los jefes de las oficinas del tránsito, al tiempo de recibirla para su conduccion; sin que en ningun otro caso pueda compelérsele á esa revelacion, de la que siempre estarán libres los pasajeros respecto de los sacos de noche y maletas que los billetes de asiento les permitan llevar.

Art. 290.—En caso de pérdida imputable á la empresa, el pasajero ó cargador acreditará la entrega y valor de los efectos entregados á la administracion de ella, á sus agentes acreditados ó á sus factores.

Art. 291.—Si los efectos depositados en los almacenes de la empresa durasen en ellos el término que fijen sus reglamentos, y dentro de él nadie se presentare á reclamarlos, los pondrá á disposicion de la autoridad judicial del lugar, para que venda desde luego lo bastante á cubrir las responsabilidades que sobre ellos pesaren con motivo de su conduccion, y con el resto se

cumplan las obligaciones impuestas para esos casos por el derecho comun.

Art. 292.—Si despues del plazo á que alude el artículo anterior, el cargador ó su representante se presentaren á exigir la devolucion de las mercancías, quedará libre la empresa de toda responsabilidad y de toda ulterior contestacion, poniendo de manifiesto el certificado mandado expedir por la autoridad judicial á cuya disposicion se hayan puesto.

TITULO VI.

DE LOS FACTORES Y DEPENDIENTES DE COMERCIO.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

ART. 293.—Factor es la persona que dirige negociaciones mercantiles ó ejecuta actos de comercio, por cuenta de otra que le confiere, por medio de un poder, las facultades respectivas. Dependiente es la persona que practica actos ó presta servicios auxiliares á un giro mercantil; pero bajo la direccion, vigilancia y responsabilidad de otra. Principal es el que con derecho propio, ó en virtud de atribuciones de que está en ejercicio, nombra factores ó dependientes bajo condiciones convencionales.

Art. 294.—Los principales están obligados:

I. A cumplir los contratos celebrados por los factores y las operaciones ejecutadas por los dependientes, siempre que hayan obrado dentro de la órbita de sus facultades, y expresado ántes de firmar la representacion con que hayan procedido.

II. A ejecutar lo que los factores y dependientes hayan hecho bajo su propio nombre, si ha cedido en beneficio de los principales, ó si éstos lo han ratificado expresa ó tácitamente.

Art. 295.—En los casos á que alude el 2º inciso del artículo anterior, los terceros interesados pueden á su arbitrio deducir la accion respectiva, ó contra los principales ó contra los factores ó dependientes con quienes hayan contratado; pero elegida una, por el mismo hecho quedará extinguida la otra.

Art. 296.—Los factores y dependientes están obligados:

I. A prestar con celo y eficacia los servicios estipulados.

II. A no delegar sin previa autorizacion, el ejercicio de sus facultades ó el cumplimiento de sus deberes.

III. A no emprender ni tomar participio, por cuenta propia ó ajena, en negociaciones ú operaciones de la naturaleza y clase de las que dirijan ó ejecuten por cuenta de su principal, sin previo permiso de éste; á no ser en aquellas á que estuvieren dedicados al tiempo de contratar con él, si á pesar de conocer ese hecho no se los hubiere prohibido, y siempre que tal ocupacion sea compatible con sus deberes.

IV. A entregar á sus principales las utilidades que obtengan en las negociaciones ú operaciones que hagan de las prohibidas en el artículo anterior; y á reportar exclusivamente las pérdidas que hubiere.

V. A no rescindir, sin causa legal, los contratos á que deban su carácter de factores ó dependientes, y que hayan celebrado con término fijo.

VI. A responder de los daños y perjuicios que causen á los principales, por no cumplir sus instrucciones, por negligencia en sus deberes, por mala versacion en los intereses, ó por cualquier otro motivo culpable.

Art. 297.—Es rescindible el contrato celebrado por el principal con los factores y dependientes:

I. Si fueren negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones, ó si en el ejer-

cicio de ellas incurrieren en los delitos de fraude, abuso de confianza ú otras faltas que influyan notoriamente en el desercido ó mal servicio del establecimiento.

II. Si hicieren operaciones mercantiles por su propia cuenta ó por la de un tercero, sin previo consentimiento del principal.

III. Si fueren responsables de injurias ó de actos que puedan comprometer la seguridad personal, el honor ó los intereses de sus principales.

IV. Si rehusaren prestar sus servicios sin impedimento legítimo por un mes, ó por dos á consecuencia de una enfermedad, de una prision ó de una ausencia.

V. Si tuvieran mala conducta.

Art. 298.—Los factores ó dependientes podrán pedir la rescision:

I. Si los principales fueren responsables hacia ellos, de injurias ó de actos de la trascendencia de los previstos en el tercer inciso del artículo anterior.

II. Si les dieran mal trato, les retuvieren por dos veces continuas su sueldo, ó por una la parte que les corresponda en las utilidades.

Art. 299.—Si no hubiere plazo fijo en el contrato, éste podrá rescindirse tambien dando aviso uno de los contrayentes al otro con dos meses de anticipacion; pero los principales podrán en ese caso darlo por terminado desde luego, entregando al factor ó al dependiente respectivo dos mensualidades de su asignacion.

Art. 300.—Si los factores ó dependientes tuvieran intereses en las utilidades, se les abonarán las que les correspondan en las épocas que deban ser computadas; y en caso de rescision, en la posterior más inmediata á ella.

Art. 301.—Los factores ó dependientes tienen derecho:

I. Al puntual pago de su sueldo.

II. A que en caso de que por accidente inculpable no puedan prestar sus servicios, se les cubra el sueldo y se les abonen

las utilidades, teniendo participio en ellas por el término de dos meses.

III. A la indemnizacion de los gastos extraordinarios que eroguen en servicio de la negociacion.

Art. 302.—La personalidad de los factores y dependientes concluye por los siguientes hechos:

I. Por la rescision del contrato.

II. Por la enajenacion, clausura ó quiebra del establecimiento que dirijan ó á cuyo servicio estén; debiendo en el primer caso, hacer la entrega respectiva y practicar los actos necesarios para ella; en el segundo, proceder á la correspondiente liquidacion; y en el tercero, concurrir á la formacion de los inventarios así provisionales como definitivos, dando los informes que se les pidan.

III. Por la revocacion del poder, del encargo ó del mandato conferido.

IV. Por la muerte del principal; debiendo los factores á pesar de ella, desempeñar los actos de administracion que fueren necesarios, ejecutando con puntualidad las operaciones de cobro y pago; y los dependientes, cumplir con sus deberes mientras se hace la entrega respectiva á los albaceas ó herederos.

Art. 303.—Inmediatamente que tengan lugar los hechos previstos en el artículo anterior, se tomará razon de ellos como previene el artículo 45, fraccion VI.

Art. 304.—Las multas en que incurra el factor ó dependiente con motivo del desempeño de su encargo, por contravencion á las leyes fiscales ó á los reglamentos públicos, se harán efectivas en los intereses que administre, sin perjuicio de su responsabilidad para con el principal.

Art. 305.—Los factores y los dependientes gozarán de prelación para el pago de sus sueldos correspondientes á los últimos seis meses de servicio, y para el de las utilidades que les correspondan en los dos últimos repartos que de ellas se hubiere hecho. Por lo que se les adeude relativo á

épocas anteriores, serán considerados como acreedores comunes.

Art. 306.—Las responsabilidades entre el principal, su factor y dependientes, prescribirán en el término de un año contado desde el dia en que se hayan contraído.

CAPÍTULO II.

De los factores en particular.

Art. 307.—Para ser factor se necesita tener capacidad para ejercer el comercio, y poder otorgado por el principal con expresion de las facultades que le confiera.

Art. 308.—El factor está obligado á presentar así su poder como un autógrafo de su firma debidamente legalizado, para que del uno se tome razon y el otro se archive en el registro público de comercio, tanto del domicilio del principal como del establecimiento ó negociacion que administre.

Art. 309.—Las atribuciones de los factores serán detalladas en el poder respectivo; pero en cuanto á la administracion del establecimiento que dirijan, tendrán todas las necesarias á su giro y desarrollo, con excepcion de las expresamente restringidas.

Art. 310.—Los factores no podrán vender ni hipotecar los inmuebles de la negociacion sin poder especial para esos actos.

Art. 311.—Las restricciones de las facultades dadas á un factor ó las condiciones á que se someta el ejercicio de su encargo, se anotarán en el registro de comercio, y se harán saber por medio de circulares, sin cuyos requisitos no producirán efecto alguno respecto de terceros.

Art. 312.—En el contrato celebrado entre el principal y el factor se fijarán las siguientes estipulaciones:

I. Las del monto del sueldo, épocas de su pago y participio en las utilidades si se interesare en ellas al factor; quien por es-

te solo motivo, nunca será considerado como socio de la negociacion.

II. La de duracion del contrato, con expresion de las causas que puedan darlo por fenecido ántes de llegar á su término.

III. La de decidir las cuestiones que surjan por medio de arbitradores; procediendo desde luego á su nombramiento, ó acordando las bases para hacerlo despues.

Art. 313.—Los factores, en el ejercicio de sus facultades y dentro del límite de sus atribuciones, no adquieren derechos ni contraen obligaciones sino en representacion de sus principales, únicos responsables con los establecimientos y bienes de supropiedad hácia los terceros interesados.

CAPÍTULO III.

De los dependientes.

ART. 314.—Pueden ser dependientes los que tienen capacidad para contratar y obligarse conforme al capítulo 3º, título 1º, y aun los menores de edad sin necesidad de previa habilitacion; pero éstos se limitarán á prestar sus servicios en los ramos auxiliares del establecimiento, sin practicar otros actos ni ejecutar operaciones que puedan producir respecto de los principales derechos ó deberes para con un tercero.

Art. 315.—Los dependientes capaces de obligarse, podrán verificar operaciones determinadas y practicar actos parciales de la administracion, siempre que los principales les confieran en el primer caso la comision relativa, y les otorguen en el segundo el respectivo poder; considerándoseles en el uno como comisionistas y en el otro como factores, sujetos de consiguiente á las disposiciones y formalidades peculiares de esos ramos de comercio.

Sólo así deberán girar, aceptar ó endosar letras de cambio, suscribir documentos de cargo ó descargo, recaudar y recibir dinero, ó intervenir en otras operaciones de esa importancia. En el caso de que

procedan como comisionistas, indicarán esta circunstancia al firmar.

Art. 316.—Los actos que los dependientes practicaren en los establecimientos con relacion á los ramos auxiliares, obligan en la parte respectiva á los principales; pues por el hecho de ejercerlos con aquiescencia de éstos, se presume, salvo prueba en contrario, que son los encargados de ejecutarlos á su nombre y bajo su responsabilidad.

Art. 317.—Las obligaciones que puedan contraerse por autorizaciones dadas en circulares ó por medio de cartas, las desempeñarán los dependientes ligando la responsabilidad de sus principales, si éstos han dado las primeras en los términos indicados, ó les han extendido poder en forma para llevar la correspondencia.

Art. 318.—Los dependientes destinados á verificar las ventas al menudeo ó al por mayor, tendrán facultad de recibir el precio y de extender á nombre de los principales los recibos correspondientes, siempre que las ventas referidas se hagan al contado y el pago de su valor en el mismo establecimiento. Si hubieran de verificarse fuera de él ó las enajenaciones se realizaren á plazo, los cobros sólo podrán hacerse y los recibos relativos suscribirse, por personas autorizadas al efecto de una manera competente.

Art. 319.—Los dependientes á quienes se entreguen efectos para su venta, sea que deban hacerla en la plaza donde esté ubicado el establecimiento, sea en otra en feria, se considerarán con las facultades necesarias para las operaciones relativas, aun cuando no se les haya dado ni comision ni poder en forma, siendo por lo mismo sus actos á ese respecto obligatorios á sus principales.

Art. 320.—Los dependientes encargados de recibir efectos que sean del dominio ó vengan á la consignacion del establecimiento que sirven, deberán hacer sobre su cantidad, calidad y demás circuns-

tancias, las observaciones que fueren justas; y si no las formularen en tiempo oportuno, sus actos quedarán firmes y sus principales obligados á pasar por ellos.

Art. 321.—Si no se detallaren los servicios que deban prestar los dependientes, su clase y extension se normarán por la costumbre que se observe en los establecimientos iguales ó análogos de las mismas plazas.

Art. 322.—Los asientos que los dependientes encargados de la contabilidad hagan en los libros, obligarán á los principales como si ellos mismos los hubieran extendido, ménos en la parte favorable á los primeros, respecto de los cuales sólo formarán en caso de contradiccion admnículo de prueba.

Art. 323.—El dependiente portador de una cuenta ó documento que contenga obligacion de pago y el recibo de su principal, tiene derecho para recibir su importe; pero no el comisionado para entregar una factura que no tenga á su calce el recibo respectivo, á ménos que lleve consigo la mercancía para entregarla.

Art. 324.—Las estipulaciones sobre meritorios, tiempo de su aprendizaje y demás relativas, serán siempre materia de acuerdo especial.

Art. 325.—Los domésticos de los establecimientos no tienen carácter comercial, estarán sólo sujetos á los reglamentos especiales que sobre ellos estuvieren vigentes y en su defecto á la costumbre.

TITULO VII.

DE LOS REMATADORES Y DE LOS DEPOSITARIOS DE EFECTOS.

CAPÍTULO I.

De los rematadores.

ART. 326.—Son rematadores los que se encargan de vender al mejor postor los objetos que para ese fin se les encomienden.

Art. 327.—Pueden ser rematadores los comerciantes dueños de un establecimiento, cuyo valor para el pago de las contribuciones sea por lo ménos de tres mil pesos. Si su establecimiento fuere de ménos valor, darán un fiador por la suma de mil pesos.

Art. 328.—Los que no siendo comerciantes pretendan ser rematadores, para obtener su patente darán una fianza de dos mil pesos en la plaza en que ejerzan.

Art. 329.—La patente se expedirá á los rematadores por la autoridad política respectiva; y se observarán respecto de sus fianzas las mismas reglas establecidas respecto de los corredores.

Art. 330.—Los rematadores deberán llevar, con las formalidades prescritas en el capítulo cuarto del título segundo, los siguientes libros:

1º Diario de entradas, en el que se asentarán por orden de fechas las mercancías ú objetos que recibieren, explicando su cantidad, peso ó medida, bultos de que consten, sus marcas y señales, el nombre y apellido de la persona que los ha entregado y el de aquella por cuenta de la cual ha de hacerse la venta, las condiciones de ésta, el precio que haya de servir de base á la postura si ha de fijarse alguno, y si la enajenacion ha de celebrarse con garantía ó sin ella.

2º Diario de salidas, en el que se tomará razon día por día de los objetos vendidos: indicándose por orden y cuenta de quién se haya hecho la venta, el nombre y apellido del comprador, el precio y las condiciones del pago.

3º De cuentas corrientes, en el que se asentarán las que se lleven con los dueños de los efectos.

Art. 331.—Los rematadores, además de los libros que exige el artículo anterior, tendrán uno talonario, en el que consignarán bajo su firma, tanto en el talon como en el billete anexo á él, las condicio-